Núm. 116 — Viernes 27 de Septiembre de 1918. — 10 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	1 25	Pesetas
	Seis	2 50	»
	Un año	5	»
Fuera de la capital	Tres meses	1 50	»
	Seis	3	»
	Un año	6	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 233.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos en la *Gaceta* correspondiente al día 23 del corriente, se publica la Real orden circular siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Abril último, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de Octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, se retrasarán hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1918.—J. VENTOSA.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, encargando á los Sres. Alcaldes y dependientes de mi autoridad, cumplan con exactitud cuanto dispone la misma, dándome cuenta inmediata de cualquier duda que pueda ocurrirles sobre el particular, sirviéndose acusarme el oportuno recibo de la presente.

Soria 25 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Acordado por el Consejo de Ministros presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo una prima de 25 pesetas por cada hectárea suplementaria destinada al cultivo del trigo en el año agrícola de 1918 á 1919, en comparación con las que cada agricultor hubiera destinado al propio cultivo en el año 1917 á 1918, es indispensable adoptar, teniendo en cuenta la proximidad de la siembra, disposiciones encaminadas á asegurar la eficacia de la medida.

No se prejuzga con ello el resultado de la deliberación parlamentaria ni las modificaciones y mejoras que las Cortes introduzcan en la ponencia de Gobierno, ya que únicamente se trata de obtener en tiempo oportuno la base estadística indispensable para la concesión de beneficios y ventajas que estimulen el cultivo de trigo.

Con este objeto, la Comisaría de Abastecimientos dictó en 17 de Agosto último una disposición señalando un plazo para la declaración de superficies sembradas durante el pasado año agrícola. Pero existiendo aún en aquella fecha acuerdo concreto de Gobierno, y siendo el propósito de éste conceder todas las facilidades posibles para que los agricultores puedan acogerse á los beneficios que vote el Parlamento, es conveniente conceder un nuevo plazo para que puedan presentarse declaraciones de siembra.

Al propio tiempo, con objeto de obtener que dichas declaraciones se ajusten á la realidad, es conveniente que los agricultores conozcan desde ahora las sanciones en que incurrirán en caso de inexactitud.

En virtud de estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Prorrogar por un mes, á contar de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas el plazo de quince días concedido por el número 1 de la Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 17 de Agosto próximo pasado, para que todos los agricultores que aspiran á obtener los estímulos á la producción que acuerden las Cortes presenten en la Alcaldía de los términos municipales en que radiquen sus fincas declaraciones juradas en que harán constar las superficies que hubieren destinado al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 á 1918.

2.º Recordar á los Ayuntamientos que con estas declaraciones deben formar una relación nominal, que expondrán al público por término de diez días, transcurridos los cuales la remitirán á la Junta provincial de Subsistencias con el informe de la respectiva local, creada á tenor de lo dispuesto en las instrucciones de la suprimida Comisaría de Abastecimientos de 12 de Junio último, sobre la exactitud é inexactitud de las declaraciones formuladas.

Al propio tiempo se acompañará un certificado librado por el Alcalde, haciendo constar la superficie total destinada á cultivo de trigo en el respectivo término municipal durante el año 1917 á 1918.

3.º Reiterar asimismo para conocimiento de los interesados que cualquier inexactitud en las declaraciones, una vez comprobada en forma, hará perder al falso declarante y á los que hubieren ocultado la falsedad todo derecho á los beneficios que las Cortes acuerden, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades penales á que haya lugar.

4.º Los Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, aparte de insertar esta Real orden en el correspondiente BOLETIN OFICIAL, cuidarán de hacerla conocer, valiéndose de la prensa local, de pregones y avisos en los sitios acostumbrados al efecto y de cuantos medios de publicidad disponga.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1918.—J. VENTOSA.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 24 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: El alza abusiva é injustificada que ha experimentado el precio del azúcar, obliga al Poder público á intervenir, fijando, al amparo de las facultades que confiere la Ley de 11 de Noviembre de 1916 precios máximos, para cuya determinación se han tenido en cuenta al propio tiempo que las necesidades del consumo, los factores que integran la producción y la conveniencia de no determinar su restricción, matando el estímulo del legítimo interés de los fabricantes de azúcar y los cultivadores de remolacha.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Abastecimientos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se fijan los siguientes precios máximos para el azúcar, tanto obtenido de la caña como de la remolacha:

Refinado, 145 pesetas los 100 kilogramos.

Blanco pilé, 125 ídem íd.

Blanquillo, 120 ídem íd.

Centrífugo, 110 ídem íd.

Amarillo, 105 ídem íd.

Estos precios se entienden para el azúcar sobre vagón, en fábrica, á los que deberá agregarse el impuesto establecido por la Ley de 30 de Junio último.

2.° Las Juntas provinciales de Subsistencias, sobre la base de los precios máximos establecidos en el artículo que antecede, fijarán los precios máximos de venta del azúcar en las provincias de su respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta todos los gastos de transporte desde las fábricas y el beneficio industrial, que no podrá exceder en total de 10 pesetas por 100 kilogramos, á repartir por igual entre almacenistas y detallistas.

3.° Los precios máximos establecidos en el artículo 1.° se aplicarán á todos los azúcares que produzcan las fábricas y á todos aquellos que el día 1.° de Octubre próximo estén depositados en ellas, cualesquiera que sean sus poseedores.

Los contratos de venta celebrados por los fabricantes y pendientes de cumplimiento seguirán en vigor, pero en ellos se entenderá reducido el precio estipulado al máximo fijado en el repetido art. 1.° de esta disposición.

4.° Los azúcares que existan en poder de almacenistas y detallistas en la fecha de publicación de la presente Real orden, y que resulten de las declaraciones juradas de existencias presentadas con arreglo á lo dispuesto en la circular de la suprimida Comisaría de Abastecimientos de 20 de Junio último, podrán venderse sin sujeción á la precitada tasa.

Para evitar abusos cuidarán las Autoridades provinciales y municipales de efectuar la necesaria intervención para comprobar la exactitud de tales declaraciones, y exigiendo á almacenistas y detallistas nota semanal de las ventas que realice.

5.° Se fija como tipo máximo de venta de la remolacha en la presente campaña, el estipulado entre productores y fabricantes en los casos en que haya contrato; y en su virtud, los que no entregasen puntualmente la remolacha contratada, quedarán sujetos á las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, especialmente á la imposición de multas y á la incautación, sin perjuicio de las sanciones civiles que por razón de los contratos celebrados sean procedentes.

Para la remolacha no contratada se fija como precio máximo el promedio del precio estipulado en los contratos celebrados en la región respectiva, que en caso de duda será determinado por este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1918.— J. Ventosa.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 25 de Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Continuación. (1)

El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presente al adeudo, estará exento de responsabilidad, no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior, si en el acto de la presentación hiciese constar la necesidad del aforo; pero quedará sujeto al pago de derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo.

Los derechos cuya exacción se autoriza en este artículo, no podrán exceder del costo del servicio.

Art. 11. El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo del Municipio. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal y toda salida de depósito constituído en el mismo, que no vayan destinadas con las formalidades de ordenanza á fuera del término ó á depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideración del acto como salida.

En las zonas libres, la obligación de contribuir nace también con la tenencia de la especie gravada, en cantidad superior á dos litros.

Al establecerse el arbitrio y al cesar un concierto gremial, si hubiera de continuarse exigiendo el gravamen mediante fiscalización administrativa, estarán sujetas al adeudo todas las existencias en el término, excepto las que se hallen en depósito concedido con arreglo á Ordenanza. Estarán exentas las provisiones en los domicilios particulares, siempre que no excedan de un tercio de hectólitro en cada uno.

En los casos de elevación del tipo de gravamen, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, por la diferencia del importe de los adeudos.

Se entenderá comprendida en el párrafo tercero del presente artículo la implantación del arbitrio sobre el consumo, á seguida de suprimirse en el Municipio el arbitrio sobre la venta. La implantación del arbitrio sobre el consumo á seguida de suprimirse en el Municipio el impuesto general de Consumos sobre la misma especie, se entenderá comprendida en el párrafo cuarto de este artículo.

Art. 12 Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles y no están sujetas á devolución.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán conceder la devolución.

a) Del total de las cuotas correspondientes á especies que por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir no pudieran consumirse ó hubieren de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal; y

b) De las partes de las cuotas correspondientes á las especies gravadas que sirvieran de materia primera en la producción de otras, ya se hallen éstas sujetas al arbitrio ya exentas de él.

No podrá concederse devolución sino en los casos y condiciones previstos en la Ordenanza.

Art. 13 Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar á la obligación de contribuir, y en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos ó más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto á los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas ó robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos de hurto ó de robo, si recuperadas las especies no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al exterior de la zona fiscalizada ó del término ó á depósito autorizado.

b) En las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo ó se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña á la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento ó contra su voluntad y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene prelación, en su caso, respecto de la del propietario á que se refiere el apartado *a*).

Art. 14. Podrán ser objeto del arbitrio las especies siguientes:

1.° Los vinos naturales y los compuestos destinados á la bebida, y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

2.° El Chacolí.

3.° La sidra y los demás vinos de frutas.

4.° La cerveza.

5.° Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados á la bebida.

6.° Los licores, y

7.° La perfumería á base de alcohol.

Regirán para el arbitrio las exenciones prescritas en el Real decreto de 29 de Junio de 1911. Los Ayuntamientos podran, además, acordar la exención de las introducciones de hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones.

Art. 15. El tipo de gravamen no excederá de cinco pesetas por hectolitro. Queda terminantemente prohibido diferenciar el gravamen de las distintas clases de una misma especie.

(1) Véase el «Boletín» anterior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro de Hacienda, á solicitud del Ayuntamiento en Junta de Asociados, podrá autorizar la elevación del gravamen hasta 10 pesetas por hectolitro. Esta autorización no se otorgará sin previa información realizada directamente en la localidad por el funcionario de la Administración de la Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la posibilidad práctica de compensar, mediante la aplicación de una tarifa adecuada del arbitrio sobre inquilinatos, el aumento que la elevación de tipos solicitada haya de producir en el gravamen de las clases sociales de menor renta.

Los Ayuntamientos podrán, sin especial autorización, elevar el gravamen de los alcoholes hasta el límite previsto para el arbitrio en el artículo 1.° de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, cuando la uniformidad de los tipos de imposición sea realmente causa de falsificaciones ó de adulteraciones de los vinos en el término municipal.

Art. 16. Los Ayuntamientos de los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, no podrán arrendar la exacción de este arbitrio.

Art. 17. Se autoriza el concierto del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior á 5.000 habitantes, y en todos los que produzcan en su término dos tercios ó más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio, ó alguna ó algunas de ellas, y habrá de ajustarse en todo caso á los preceptos siguientes:

A) Unicamente el Gremio tendrá capacidad legal para el concierto. Se entenderá por Gremio á estos efectos la Asociación legal, para el sólo fin de la exacción del arbitrio, de todos los productores y comerciantes de la especie ó especies concertadas, establecidos en el término municipal. Para la constitución del Gremio se requiere la concurrencia voluntaria de entidades interesadas que representen al menos dos tercios de las cuotas de la Contribución industrial y de comercio en el término municipal, por las industrias y tráficos correspondientes. Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones, que por serlo no figuren en la matrícula de la Contribución industrial y de comercio, deberán no obstante entrar en cuenta, computándoseles á este efecto como equivalentes de las cuotas de aquella Contribución, las que hubiesen satisfecho por la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en el último ejercicio liquidado. Asimismo se harán entrar en cuenta los cosecheros comprendidos en el número 29 de la tabla de exenciones aneja al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, haciéndose á este solo efecto un señalamiento general de cuotas en la forma reglamentaria.

B) Solicitado el concierto por la mayoría de los interesados, computada en la forma prevista en el precepto anterior, el Ayuntamiento acordará libremente acceder á la solicitud ó denegarla. En el primer caso el Ayuntamiento determinará la cifra ó cifras de consumo anual de la especie ó especies que hayan de ser objeto del concierto. El tipo ó los tipos de gravamen serán siempre los que previamente hubiera acordado el Ayuntamiento. Las cifras del consumo requieren la aprobación en junta de asociados; habrán de ser expuestas al público por término no menor de treinta días, y serán impugnables durante el plazo de exposición y siete días después:

a) Por los directamente interesados en el concierto, cuando las consideren excesivas; y

b) Por cualquiera contribuyente del Municipio, si á juicio del reclamante el consumo efectivo excediera de la cifra propuesta. Las impugnaciones deberán contener los datos y especificar las razones que justifiquen la estimación del reclamante.

C) El tipo de gravamen no podrá ser inferior á tres cuartos del máximo autorizado en el párrafo primero del artículo 15, salvo lo previsto en el apartado *E*) del artículo siguiente, ni al más alto que hubiese estado en vigor en los doce meses anteriores á la fecha en que deba empezar á regir el concierto. Si, en el caso del párrafo tercero de dicho artículo, hubiera de aplicarse para el alcohol un tipo de gravamen mayor que el referido anteriormente, serán de aplicación al mismo los preceptos de este apartado.

D) El importe anual del concierto no podrá ser menor de cuatro quintos del producto de la cifra del consumo anual, por el tipo de imposición.

E) Podrá comprenderse en el concierto la especie forastera. En los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, el gremio no se sobrogará, ni aun en este caso, en las facultades del Ayuntamiento para la fiscalización de las introducciones y para la exacción del arbitrio correspondiente. Podrá, sin embargo, el gremio proponer al Ayuntamiento el nombramiento de Inspectores y de Vigilantes, en el número que se acuerde en el concierto, los cuales estarán facultados respectivamente para asistir á los despachos y para prestar servicio en el Resguardo, con los empleados municipales. El pago del referido personal será de cuenta del gremio. Siempre que se comprenda la especie forastera en el concierto, y el Ayuntamiento se reserve la fiscalización y la exacción correspondientes, las recaudaciones que se obtengan, descontados los gastos de administración y resguardo que estén á cargo del Ayuntamiento, se deducirán del importe de la obligación gremial por razón del concierto.

F) Dentro de los quince días inmediatos siguientes á la fecha en que sea firme el acuerdo municipal autorizando el ajuste del concierto y fijando su importe anual, el Alcalde dará publicidad al acuerdo y convocará á los solicitantes á reunión, para la constitución provisional del gremio y para el nombramiento en interinidad de síndicos y, en su caso, de clasificadores. Procederá el nombramiento de estos últimos siempre que estén interesados en el concierto productores comprendidos en la Tabla de exenciones de la Contribución industrial y de comercio. El número de Síndicos y de clasificadores se acordará libremente por los interesados. El gremio constituído en la forma provisional prevista en este apartado, será competente para el señalamiento general de cuotas, siempre que tal señalamiento proceda á tenor de lo dispuesto en este artículo. De toda reclamación de los interesados contra el señalamiento de cuotas entenderá el Ayuntamiento, y su acuerdo constituirá, á los efectos del procedimiento, acto administrativo reclamable para ante el Delegado de Hacienda. No será admisible reclamación alguna que no hubiese sido producida ante el gremio, y desatendida por éste, en todo ó en parte. Dentro de los diez días siguientes á la fecha en que constasen las bases de cómputo de la mayoría, el gremio remitirá al Ayuntamiento el acta en que conste la aceptación del concierto por el importe fijado en el acuerdo municipal correspondiente. Si resultare del acta la concurrencia voluntaria de la mayoría exigida por el precepto *A*), el Ayuntamiento señalará el plazo dentro del cual haya de constituirse definitivamente el gremio y formalizarse el concierto, y lo comunicará á los Síndicos.

G) Estos convocarán seguidamente á todos los interesados para el nombramiento en propiedad de Síndicos y clasificadores, y para la redacción del estatuto, que deberá contener las reglas de la renovación de los cargos, las bases del reparto de las cuotas gremiales, la de compensación por fallidos, y, en su caso, las normas á que haya de ajustarse el cómputo de las introducciones de los agremiados. La convocatoria se publicará, autorizada por el Alcalde, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al menos quince días antes de la fecha en que la reunión deba verificarse.

Los acuerdos requerirán la mayoría absoluta de votos de los interesados. Si no pudiera tomarse acuerdo en estas condiciones, se convocará nuevamente con análogas formalidades y plazos, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de los asistentes. Los votos particulares se elevarán al Ayuntamiento juntamente con los acuerdos de la mayoría. Los acuerdos referidos necesitan, para ser válidos, la aprobación del Ayuntamiento. Si éste la denegase, comunicará á los Síndicos los fundamentos de la negativa, y aquellos darán cuenta á los interesados en la reunión que se convocará á este efecto. Si los reunidos acordasen persistir en su primera resolución, entablarán el recurso correspondiente. El gremio se constituirá mediante escritura pública. En las reuniones de los interesados ordenadas en este precepto y en todas las que celebre el gremio, se computará un voto por cada 100 pesetas de cuota del Tesoro ó fracción de esta suma, computadas las cuotas en la forma prevista en el apartado *A*). No podrá comprenderse en el concierto ninguna cláusula especial de competencia jurisdiccional. La constitución del gremio será anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

H) La agremiación es obligatoria para todos los interesados existentes en el término municipal en la fecha de la constitución del gremio, y para los que ulteriormente se establezcan durante la vigencia del concierto. Sin embargo, si el reparto de cuotas se hiciese estatutariamente por estimación discrecional del gremio, el interesado que se establezca en el Municipio después de transcurridos tres meses desde la constitución de aquél, podrá rechazar la cuota que le señale, quedando sometido al gravamen por todas las introducciones y expediciones para el consumo que realice en el término, á razón del tipo ó tipos que sirvieran para el cómputo del concierto, y á la indemnización de los gastos del servicio de intervención ó de inspección de las fábricas-almacenes ó depósitos y expendedurías de las especies gravadas que tuviera en el Municipio. Dicho servicio será propuesto por el gremio y se acordará y realizará por el Ayuntamiento. El acuerdo municipal es impugnable, así por el interesado como por el gremio. Para resolver estas reclamaciones, el Delegado de Hacienda hará practicar las informaciones previas que estime convenientes, á fin de determinar si el servicio es realmente excesivo, y atendidas las circunstancias puede ser un medio eficaz de asegurar los antiguos agremiados un monopo-

lio de hecho, ó si, por el contrario, la reducción solicitada por los nuevamente establecidos pudiera producir una concurrencia desleal.

I) El gremio es directamente responsable para con el Ayuntamiento de la cantidad concertada, y deberá afianzar su pago en cantidad no menor de la dozava parte del importe anual de aquella suma, no pudiendo entrar en vigor el concierto sin este requisito. El pago se hará mediante ingreso directo en la Tesorería del Ayuntamiento, por mensualidades iguales anticipadas, salvas es su caso las cláusulas especiales del concierto relativas á compensaciones de la recaudación neta por la especie forastera. Transcurridos los primeros quince días del mes sin que se haya hecho el pago anticipado referido, quedará rescindido el concierto.

J) El gremio tendrá, respecto á los agremiados, para el cobro de las cuotas gremiales, las facultades que al Ayuntamiento otorguen las disposiciones que rijan la exacción de sus arbitrios.

K) Ningún concierto podrá regir más de tres ejercicios economicos.

L) El Ayuntamiento no podrá renunciar directa ni indirectamente al derecho de practicar aforos al término del concierto.

Art. 18. El arbitrio correspondiente á las especies que se consuman en las zonas libres se hará efectivo mediante conciertos particulares con los productores, expendedores y consumidores. Estos conciertos se ajustarán á los preceptos siguientes:

A) El concierto será obligatorio para todos los productores y los expendedores de las especies gravadas, y voluntario para las demás personas que habiten en la zona libre, si en ésta hubiere expendedores concertados de la especie. En otro caso, el concierto será también obligatorio para todos los consumidores. Las Empresas de fondas y de restaurants se considerarán como expendedores.

B) El concierto comprenderá solamente el consumo en la zona no fiscalizada, y, en consecuencia, no autoriza la introduccion libre en el resto del término municipal.

C) El concierto faculta al expendedor para la venta de las especies gravadas y para el consumo propio en la zona no fiscalizada. Los demás conciertos comprenderán solamente el consumo propio. Se entenderá á este efecto por consumo propio el de la persona concertada, el de las demás que habiten con ella, el de sus obreros y todo el que se realice en su domicilio, cualquiera que sea la persona del consumidor.

D) El habitante de la zona libre que rehusare el concierto, si no formara parte de la casa ó familia de persona concertada, quedará sometido, en cuanto á su consumo en la zona libre, á las restricciones siguientes: *a)* no podrá recibir las especies gravadas sino de expendedor concertado como tal en la zona libre; *b)* la cantidad de especies gravadas que retenga en su poder no podrá exceder en ningún caso de dos litros de cada una de ellas, y *c)* deberá autorizar la inspección por los Agentes del Ayuntamiento de los locales que ocupe la zona libre, siempre que fuere requerido para ello.

(*Se continuará*).

SERVICIO AGRONOMICO

Deslinde de vías pecuarias.

El día 5 del próximo Noviembre, á las diez de la mañana, dará principio el deslinde de las vías pecuarias de caracter general del término municipal de Navaleno. Para ello, la Comisión que ha de presidir el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, así como los particulares interesados, han de reunirse en dicho día y hora en el sitio denominado Cruz de Piedra, punto de entrada de una de las vías pecuarias que proceden del término de Casarejos.

Soria 24 de Septiembre de 1918.—El Gobernador, José García-Plaza. 1—3

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

El día 1.° de Octubre próximo, á las once y media de la mañana, tendrá lugar en el Edificio de las Facultades de Medicina y Ciencias la solemne apertura del curso académico de 1918 á 1919.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 24 de Septiembre de 1918.—El Secretario general, Florencio Jimenez.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Continuación.

RELACION que se publica de conformidad con lo que dispone el art. 84 de la ley de 8 de Agosto de 1907, de los electores que, según los datos facilitados por las respectivas Juntas municipales, no emitieron su voto en la elección de Concejales que tuvo lugar el 11 de Noviembre último y distritos y secciones que se expresan, sin estar relevados de hacerlo, ni haber alegado ni justificado causa bastante á excusar la citada omisión.

Distrito municipal de San Felices.

Distrito único.—Sección única.

Hermenegildo Alejandre Hernando, Simón Aliaga Calvo, José Alvarez Sainz, Eusebio Alvarez Sainz, Gregorio Arellano Sarnago, Domingo Cabello Aliaga, Juan Francisco Calvo Izquierdo, Miguel Calvo Sarnago, Santiago Calvo Sarnago, Baldomero Cihuelo Alvarez, Senen Cihuelo Sanchez, Ramón Gonzalez Garcia, Fernando Guerrero Delgado, León Guerrero Poyo, Pedro Guerrero Poyo, Mariano Jimenez Sainz, Pascual Jimenez Sarnago, Serapio Lopez Llorente, Justo Peña Sarnago, Bernardino Poyo Alvarez, Luciano Poyo Guerrero, Eusebio Poyo Poyo, Serapio Poyo Poyo, Leandro Poyo Sarnago, Eusebio Sainz Delgado, Faustino Sanchez Guerrero, Pedro Sanchez Llorente, Pedro Sanchez Peña y Laureano Sarnago Lalinde.

Distrito municipal de San Pedro Manrique.

Distrito único.—Sección única.

Ruperto Alonso Martinez, Rufo Alonso Martinez, Zacarias Celorrio Lopez Cuadra, Bruno Dominguez Martinez, Matias Espuelas Alcalde, Pedro Espuelas del Rincon, Victor Garcia Saenz, Cándido Garcia Saenz, Cecilio Garrido Perez, Galo Hornillos Subirán, Luciano Izquierdo Martinez, Casildo Izquierdo Saenz, Ciriaco Jimenez, Francisco Lafuente Alfaro, Leandro Lafuente Alfaro, Domingo Lacalla Rincon, Julian León Jimenez, Francisco León Subirán, Zacarias Martinez Duarte, Higinio Martinez Hernandez, Candido Martinez Luis, Juan Martinez Rincon, Martin Martinez Rincon, Alfredo Monforte Saenz, Lucas Perez Jimenez, Pablo del Rincon Alfaro, Justo del Rincon Calvo, Ubaldo del Rincon Calvo, Justo del Rincon Garcia, Alberto del Rincon Trincado, Raimundo del Rincon Izquierdo, Manuel Ruiz Ramos, Placido Ruiz Ramos, Vicente Ruiz del Rio, Manuel Ruiz Saenz, Matias Saenz Espuelas, Cristobal Saenz Zalabardo, Ciriaco Vallejo Cuadra y Nicolas Vallejo Ruiz.

Distrito municipal de Sarnago.

Distrito único.—Sección única.

Alfonso Calvo Vallejo, Epifanio Carrascosa Medel, Eugenio Carrascosa Medel, Rufino Carrascosa Ortega, Timoteo Carrascosa Ortega, Nicolas Dominguez Vallejo, Antolín Gomez Saenz, Gregorio Gomez Saenz, Julian Jimenez Lasanta, Cirilo Jimenez Martinez, Hilario Jimenez Martinez, Pedro Jimenez Martinez, Gregorio Jimenez Ramos, Francisco Jimenez Saenz, Tiburcio Jimenez Saenz, Carlos Juano Jimenez, Pablo Lasanta Anguiano, Dionisio León Perez, Juan Lopez Saenz, Cipriano Llorente Marques, Rufino Marques del Barrio, Juan Marques León, Salustiano Marques Llorente, Manuel Marques Moreno, Cándido Marques Ramos, Francisco Marques Ramos, Felipe Marques Sanchez, Esteban Martinez del Barrio, Jorge Martinez Jimenez, Pedro Medel Calvo, Francisco Medel Calvo, Raimundo Perez Fernandez, Angel Perez Jimenez, Ildefonso Perez Jimenez, Sebastian Perez Jimenez, Santiago Perez Marques, Nemesio Perez Ortega, Ciriaco Ramos del Barrio, Donato Ramos del Barrio, Laureano Ramos del Barrio, Pedro Ramos Bermejo, Victor Ramos Jimenez, Victoriano Ramos Jimenez, Anselmo Ridruejo Jimenez, Agustin Ramos Llorente, Felipe Ruiz Martinez, Ramon Ruiz Martinez, Juan Ruiz Saenz, León Saenz Marques, Manuel Saenz Marques, Venancio Saenz Marques, Eusebio Saenz Martinez, Julian Saenz Martinez, Julian Saenz Medel, Julian Saenz Ruiz, Victoriano Saenz Ruiz, Ramón Sanchez Guerrero, Francisco Vallejo Hernandez y Castor Vallejo Jimenez.

Distrito municipal de Suellacabras.

Distrito único.—Sección única.

Eleuterio Almazán A., Saturnino Almazán Anton, Romualdo Andres Lafuente, Julian Andres Martinez, Manuel Andres Martinez, Candido Anton Casado, Agapito Anton Cuesta, Alejandro Anton Marco, Basilio Anton Marco, Juan Anton Marco, Juan Hernandez Almazán, Esteban Hernandez Bachiller, Ignacio Hernandez Delso, Santiago Hernandez Lafuente, Marcelino Jimenez Zamora, Rufino Jimenez Zamora, Valentin Laseca Hernandez, Rufino Martinez Hernandez, Timoteo Martinez Hernandez, Salustiano Martinez Zamora, Ignacio Sanz Cabezón, Damaso Sanz Sanz, Paulino Valer Lafuente, Tomás Zamora Casas, Anacleto Zamora Cuesta é Indalecio Zamora Ramos.

Distrito municipal de Valdemoro.

Distrito único.—Sección única.

Tomás Hernandez Hernandez, Francisco Jimenez Marques, José Jimenez Palacios, Manuel Jimenez Palacios, Cosme Jimenez Pascual, Eugenio Pascual Jimenez, Damaso Pastor Jimenez, Felipe Perez León, Fernando Perez Martinez, León Perez Palacios, Narciso Perez Palacios y Aniceto Sanchez Hernandez.

(*Se continuará*).

SORIA.—Imprenta provincial.